JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-855/2015

ACTORA: DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO

RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

TERCERA INTERESADA: KARLA KARINA OSUNA CARRANCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMIREZ y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-855/2015, promovido *per saltum* por Dora Alicia Martínez Valero, quien se ostenta como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Coahuila, en contra del "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL

ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", identificado con la clave COE/335/2015, en la segunda circunscripción plurinominal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por los accionantes en su demanda se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación de la Comisión Organizadora Electoral. El seis de septiembre de dos mil catorce, se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de los procesos electorales locales y federal dos mil catorce dos mil quince (2014-2015), correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.
- 2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se emitió y publicó, la Convocatoria para participar en el proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Representación

Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015).

- 3. Jornada electoral estatal intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral estatal a fin de dar orden a las propuestas que le corresponden al Estado de Coahuila en la segunda circunscripción plurinominal.
- **4. Cómputo de la elección interna.** El veintitrés de febrero siguiente, se llevó a cabo el cómputo de los resultados señalados en el punto previo, del cual se desprendió lo siguiente:

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
CÉSAR FLORES SOSA	1881	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
EDUARDO GARCÍA ANDRADE	1688	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
KARLA KARINA OSUNA CARRANCO	1429	MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO	1429	MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
BLANCA EPPEN CANALES	503	QUINIENTOS TRES

5. Juicio de inconformidad partidista. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la hoy actora presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila.

Dicho medio de impugnación partidista, fue resuelto el treinta de marzo último por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso planteados.

6. Acto reclamado. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se publicó en estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el acuerdo COE/335/2015, identificado con el rubro: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FORMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL **PRINCIPIO** DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARA EL NACIONAL PARTIDO ACCIÓN ΕN EL **PROCESO** ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", en la segunda circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con el acuerdo anterior, el treinta de marzo del año en curso, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia.

Por proveído de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-855/2015, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Dora Alicia Martínez Valero; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3219/15, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

- II. Acuerdo de radicación. Por proveído de seis de abril año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa.
- III. Requerimiento. En esa misma data, el Magistrado Instructor, determinó requerir diversa información a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- IV. Desahogo. El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual la

aludida Comisión Jurisdiccional Electoral, pretendió dar cumplimiento al requerimiento antes señalado.

V. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, atendiendo al contenido del oficio señalado en el punto previo, tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dando cumplimiento al requerimiento ya precisado.

Del mismo modo, toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite el escrito de demanda y al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido para controvertir el "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", identificado con la clave COE/335/2015, de la segunda circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. La actora señala en su escrito de demanda como acto destacadamente impugnado el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se "...APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL DE REPRESENTACIÓN PRINCIPIO PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL ACCIÓN PARTIDO NACIONAL EN EL **PROCESO** ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

No obstante, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual refiere que en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano opera la suplencia de la deficiente expresión de agravios, esta Sala Superior, considera que de la lectura y análisis del escrito de demanda se desprende que también se controvierte la omisión de resolver y en, su caso, de notificación de la resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidario presentado por la hoy actora, mediante el cual controvirtió los resultados del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila, el cual se sustancia ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del referido Partido Político.

Lo anterior, ya que en su escrito de demanda, concretamente en el apartado que denominó "CUESTIÓN PREVIA", realiza diversas manifestaciones tendentes a evidenciar la aludida omisión.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior ambos se deben considerar como actos impugnados, y por tanto, como autoridades responsables tanto a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente, como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Escisión por improcedencia y reencausamiento del juicio ciudadano a impugnación intrapartidaria, respecto del acto que es propio de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Esta Sala Superior considera que respecto del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se "...APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARA EL **PARTIDO** ACCIÓN NACIONAL ΕN EL **PROCESO** ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", debe escindirse la materia del presente juicio en atención a lo siguiente:

Lo anterior es así pues, no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Dora Alicia Martínez Valero son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, tal como se refiere en los párrafos subsecuentes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de

SUP-JDC-855/2015

votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001¹, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, el tiempo no es suficiente para la resolución de la instancia partidista, debido a que la *litis* en el juicio al rubro indicado, está vinculada con la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, que son postulados por el Partido Acción Nacional, cuyo registro transcurrió del domingo veintidós al domingo veintinueve de marzo de dos mil quince.

En tal sentido, señala que el periodo de registro de candidatos concluyó el veintinueve de marzo pasado, y la lista de candidatos del Partido Acción Nacional relativa a la segunda circunscripción plurinominal ya fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral, de tal suerte que el plazo para la

Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 272 – 274; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx

interposición del recurso intrapartidario precluyó por la finalización del plazo de registros, dejándolo en estado de indefensión.

Del mismo modo, estima que, para evitar el estado de indefensión y la reparación del daño causado por el acto impugnado sea posible, solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

Lo anterior, en razón de que se advierte que su pretensión consiste en obtener un mejor lugar en la lista de circunscripción que registró el partido político demandado, debido a que aduce que el órgano partidista responsable de manera desproporcional desplazó doce lugares de la lista, en razón de que, debería corresponderle el lugar dieciocho de la misma, y quedó hasta el lugar treinta de la lista definitiva de la segunda circunscripción, por lo que, a su juicio, le corresponde un mejor lugar.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por la actora, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión del demandante.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, al sitio en que la ciudadana debe ocupar en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional,

correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, ello se considera que no afecta de manera irreparable el derecho de la actora, para ser considerada candidata, motivo por el cual, se insiste, que para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, deber ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

Por lo que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente:

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus

estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, parrafo1, inciso c) del Estatuto General del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

- 1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:
- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimiento internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-830/2015.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo señalado en el considerando previo, subsiste la impugnación respecto de las omisiones en que incurrió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se procederá al estudio de la procedencia de la misma.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. Forma. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano fue presentado por escrito ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se señala el nombre y firma de la actora en el presente juicio, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así a quien autoriza para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

SUP-JDC-855/2015

II. Oportunidad. El presente medio de impugnación cumple con el requisito en cuestión, debido a que el acto impugnado se refiere a una omisión, la cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, esta se surte de momento a momento, por tanto el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mantiene permanente la actualización del mismo.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011², cuyo rubro es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

III. Legitimación. El medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por parte legítima, ello es así pues, quien promueve es una ciudadana que considera que los actos de un órgano interno de un partido político, son violatorios a sus derechos político electorales.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 520 – 521; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. El interés jurídico de la actora se encuentra debidamente colmado, toda vez que se encuentra acreditado en autos que fue quien promovió el juicio de inconformidad intrapartidista cuya omisión de resolver se controvierte.

V. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

QUINTO. *Litis*. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver y, en su caso, notificar la resolución emitida en los autos del juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave CJE-JIN-218/2015, promovido por la hoy actora para controvertir los resultados del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Coahuila.

SEXTO. *Estudio de fondo.* A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer la actora en el presente juicio, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

La promovente aduce, en primer término, que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver el juicio de inconformidad intrapartidista que presentó a efecto de controvertir los resultados de la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del aludido instituto político, en el Estado de Coahuila.

Asimismo refiere que, en caso de que el mismo ya haya sido resuelto, le causa agravio la omisión de notificarle la determinación emitida en el referido medio de defensa partidista.

Los referidos motivos de disenso, a criterio de esta Sala Superior resultan **parcialmente fundados**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En primer término es de mencionar que el Magistrado Instructor mediante requerimiento de seis de abril en curso, ordenó que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Presidente, informara el estado procesal del juicio de inconformidad presentado por la hoy actora para controvertir los resultados de la elección interna de candidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Al respecto, al desahogar el referido requerimiento, la Comisionada Presidenta de dicho ente partidista, refirió que dicho medio de impugnación partidista había sido resuelto el treinta de marzo de dos mil quince, es decir el mismo día de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano.

Del mismo modo refiere que dentro de los puntos resolutivos del mismo, específicamente en el TERCERO y CUARTO se ordenó la notificación de la referida resolución en los términos siguientes:

. . .

TERCERO. Notifíquese a la parte actora y a la tercera interesado de manera personal en los domicilios señalados para tal efecto; así como a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y su auxiliar Comisión Organizadora Electoral Estatal en Coahuila, mediante oficio.

CUARTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

•••

Ahora bien, dicha autoridad partidaria, remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal, copias certificadas de la

resolución en cita y de la cédula de notificación mediante estrados físicos y electrónicos de la multicitada Comisión Jurisdiccional.

Sin embargo, no se advierte que haya acompañado las constancias de notificación personal a la actora, tal y como le fue requerido, por lo cual se puede arribar a la convicción de que no ha sido realizada dicha actuación.

Lo cual, a criterio de esta Sala Superior, deja en estado de indefensión a la hoy actora, puesto que al no habérsele notificado, como fue ordenado, la resolución dictada en el procedimiento partidista de defensa, no se encuentra en posibilidad de controvertir de forma oportuna el contenido de la misma.

En este sentido, esta Sala Superior considera que todo acto emitido por algún partido político que cause algún agravio a alguno de sus militantes, más aun cuando se trate de un acto definitivo, debe ser notificado de manera personal, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia en el ámbito intrapartidista, la que debe ser pronta, completa e imparcial, conforme a lo tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, si de la propia resolución se desprende que se mandató la práctica de la referida diligencia y la misma no ha sido realizada, es evidente que dicha omisión produce una afectación a los derechos de la hoy actora. En consecuencia, atendiendo a que se encuentra acreditada la omisión alegada, esta Sala Superior estima necesario que a través del presente fallo se haga del conocimiento de la actora la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad partidario identificado con la clave CJE-JIN-218/2015, por lo cual al momento de realizar la notificación de la presente ejecutoria deberá acompañarse copia de la citada resolución partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente juicio en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza**, lo que fue materia de escisión, en términos de la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución, a efecto de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva dentro de los tres días siguientes, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el

expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora, personalmente a la tercera interesada, por oficio con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos titulares y por estrados a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO